



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2  
 C/ Secundino Alonso nº 20  
 Puerto del Rosario  
 Teléfono 928 85 93 09/928 85 95 12(Reg.Civil)  
 Fax. 928 85 05 16/928 53 32 41(Reg.Civil)

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
 Nº Procedimiento: 0000523/200G

NIG: 3501731120060003274  
 Materia: Sin especificar  
 Resolución: Sentencia 000123/2012

<u>Intervención:</u>	<u>Intervención:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	JEMOLA SL	AGUSTIN DAVID TRAVIESO DARIAS
Demandado	EXPLOTACIONES TURISTICAS OLAS DEL	JESÚS PEREZ LOPEZ
	NOTE SL	
Demandante	DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA	
	SL	
Demandado	HEREDEROS LEGALES DE D HILARIO	
	PERDOMO DE LEON	VANESA GUERRA GUTIERREZ
Demandado	CARMEN PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	CARMELO PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	BASILIA PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	JESUS PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	JOSE PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	MARIA DEL CARMEN PERDOMO	
	UMPIERREZ	
Demandado	ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	VICENTE PERDOMO UMPIERREZ	
Demandado	CAJA INSULAR DE AHORROS DE	NELIDA G. SANTANA PEREZ
	CANARIAS	

2012/06/18  
 523/2006

**SENTENCIA**

En Puerto del Rosario, a 18 de junio de 2012.

Vistos por la Ilma Sra. Dña. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 523/2006 seguido entre partes, de una como demandante JEMOLA, S.L., representado por el Procurador D. AGUSTIN DAVID TRAVIESO DARIAS y de otra como demandada EXPLOTACIONES TURISTICAS OLAS DEL NOTE SL, DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA SL, HEREDEROS LEGALES DE D. HILARIO PERDOMO DE LEON, CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, JESUS PERDOMO UMPIERREZ, BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, JOSE PERDOMO UMPIERREZ, MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ, VICENTE PERDOMO UMPIERREZ y CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, sobre doble inmatriculación, acción reivindicatoria y declarativa de dominio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

6123

**PRIMERO.-** Con fecha de 2 de junio de 2006, el Procuradora de los Tribunales, D. DAVID TRAVIESO DARIAS, en nombre y representación de JEMOLA, S.L., presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad EXPLOTACIONES TURÍSTICAS OLAS DEL NORTE, S.L., EUROGES CIEN, S.L., DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA, S.L., LOS HEREDEROS LEGALES DE D. HILARIO PERDOMO DE LEÓN que son DÑA. CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, D. JESÚS PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, D. JOSE PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D.





ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ Y D. VICENTE PREDOMO UMPIERREZ, Y contra CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS. La demanda fue admitida a trámite por Auto de fecha 2 de octubre de 2006, dando lugar al presente Procedimiento Ordinario 523/2006.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 6 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales DÑA. AMPARO GARCÍA POVEDA, en nombre y representación de EUROGES CIEN, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda.

Con fecha de 13 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales DÑA. NÉLIDA SANTANA PEREZ, en nombre y representación de CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, presentó escrito de contestación a la demanda.

Con fecha de 15 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales DÑA. VANESSA GUERRA GUTIERREZ, en nombre y representación de D. JOSE PERDOMO UMPIERREZ, presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo escrito, D. José formuló reconvencción frente a la parte actora.

Con fecha de 23 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales DÑA. VANESSA GUERRA GUTIERREZ, en nombre y representación de DÑA. CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, D. JESÚS PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ Y D. VICENTE PREDOMO UMPIERREZ, presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo escrito, los codemandados formularon reconvencción frente a la parte actora.

Con fecha de 28 de noviembre de 2006, el Procurador de los Tribunales, D.JESÚS PÉREZ LÓPEZ, en nombre y representación de DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda.

Con fecha de 30 de noviembre de 2006, el Procurador de los Tribunales, D.JESÚS PÉREZ LÓPEZ, en nombre y representación de EXPLOTACIONES TURÍSTICAS OLAS DEL NORTE, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** El día 26 de octubre de 2011, se celebró la Audiencia Previa al juicio. Tras constatarse la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, se procedió a la proposición y admisión de la prueba, según consta en autos.

**CUARTO.-** Con fecha de 27 de octubre de 2011, se dictó Auto por el que se acuerda que CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS ocupe la posición del transmitente EUROGES CIEN, S.L.

**QUINTO.-** El día 7 de marzo de 2012, se celebró el Juicio, procediéndose a la práctica de las pruebas, con el resultado que obra en autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente procedimiento radica en determinar si existe o no doble inmatriculación, y si es así que titular registral tiene el mejor título de adquisición.

La actora alega que la finca sita en la calle Hernán Cortes nº 7 de Corralejo consta inmatriculada dos veces en el Registro de la propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, una vez como la finca registral nº 23.931, Tomo 850, Libro 285, Folio nº 97, inscripción segunda, a favor de la actora, y otra vez como parte de la finca registral nº 19.793, Tomo 766, Libro 245, Folio 13, inscripción segunda, a favor de la compañía EXPLOTACIONES TURÍSTICAS OLAS DEL NORTE, S.L. Asimismo, alega que la finca objeto de doble inmatriculación en el perímetro de 223 metros cuadrados, es propiedad suya por ser titular de mejor derecho, habiéndose levantado en ese perímetro un edificio por parte de la codemandada EXPLOTACIONES TURÍSTICAS OLAS DEL NORTE, S.L., que invade el terreno de su propiedad..

De este modo, se ejercita una acción reivindicatoria, con base en el artículo 348 del Código Civil.

En el suplico de la demanda el actor interesó que se declare que la finca sita en la calle Hernán Cortes nº 7 de Corralejo consta inmatriculada dos veces en el Registro de la propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, que se declare que la actora es propietaria de ese perímetro, que en su día los demandados han invadido y utilizado, interesando la nulidad del título de dominio en virtud del cual se inscribe la finca registral nº 19.793, de la Escritura de permuta de solar por edificación futura, de dicha finca registral nº 19.793, de fecha 20 de febrero de 2003 a favor de Explotaciones Turísticas Olas del Norte, S.L., de la Escritura Pública de obra nueva en construcción, otorgada sobre el solar correspondiente a la finca registral nº 19.793 de fecha 31 de julio de 2003, de la Escritura Pública de hipoteca gravando el solar de la finca registral nº 19.793 a favor de Caja Insular de ahorros de Canaroas, de las Escrituras públicas de división horizontal y distribución de hipoteca, de la Escritura de Compraventa con subrogación de fecha 22 de marzo de 2005, siendo la parte compradora EUROGES CIEN, S.L., de la Escritura de compraventa de fecha 1 de febrero de 2005, siendo parte compradora DIEGO SOCORROFUERTECASA, S.L., de la Escritura de transmisión del dominio (por permuta) de fecha 10 de noviembre de 2004 a favor de Carmen, Basilia, Carmelo, Jesús, Bienvenida, José, María del Carmen, Isidro y Vicente Perdomo Umplierrez. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de las inscripciones operadas en virtud de las Escrituras y títulos a los que se acaba de hacer referencia, ordenándose la cancelación de todas las inscripciones y condenando a los demandados a estar y pasar por tales pronunciamiento. Solicita la actora igualmente, que en virtud del derecho de accesión, se declare que la actora es titular del equivalente construido a los 223 metros cuadrados y que se condene a los demandados al pago de una indemnización de 2.130. 536,80 euros por el valor del suelo más el valor equivalente del derecho de accesión derivado.





Frente a ello, los codemandados DÑA. CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, D. JESÚS PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ, D. VICENTE PERDOMO UMPIERREZ y D. JOSÉ PERDOMO UMPIERREZ se oponen a la demanda por considerar que DEVAL INTERNACIONAL, S.A. no pudo vender a JEMOLA, S.L. porque la finca objeto del litigio ya fue vendida por Dña. Carmen Gonzalez Rodriguez a D. Hilario Perdomo de Leon, y formulan reconvencción por considerar que ellos son los únicos y legítimos propietarios de ese perímetro reivindicado por la entidad actora, por prescripción adquisitiva ordinaria u extraordinaria, ejercitándo de esta manera no la acción reivindicatoria ejercitada por la actora, sino la declarativa de dominio

Por su parte, las entidades codemandadas Caja Insular de Ahorros de Canarias, Explotaciones Turísticas Olas del Norte, S.L. y Diego Blanco Socorro Fuertecasa, S.L, se oponen a la demanda y alegan su condición de terceros hipotecarios de buena fé.

De este modo, se ejercita por el actor una acción reivindicatoria, con base en el artículo 348 del Código Civil y por los demandados reconvinentes una acción declarativa de dominio.

Desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial, la acción declarativa del dominio y la acción reivindicatoria, se destinan a la protección del derecho de propiedad, pero mientras la acción declarativa trata de obtener una mera declaración-constatación de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor, la acción reivindicatoria exige la posesión o detentación por el demandado.

**SEGUNDO.**- Nos encontramos ante un supuesto de doble inmatriculación. Existe doble inmatriculación cuando una misma finca está inmatriculada en dos folios diferentes e independientes el uno del otro. También se produce este fenómeno cuando dos fincas coinciden parcialmente o una de ellas se encuentra total o parcialmente incluida en otra mayor. Este grave defecto de nuestro sistema registral se ha venido achacando a que, ante la falta de un buen catastro, el acceso de las fincas al registro se basa en simples declaraciones de los interesados hechas en documentos auténticos. El problema de la doble inmatriculación lo aborda el *art. 313 R.H.*, modificado por el R.D. de 4 de septiembre de 1998, y cuando la doble inmatriculación es a favor de titulares distintos y no existe acuerdo entre ellos, simplemente se reserva a los interesados, titulares contradictorios, las acciones de que se consideren asistidos sobre la declaración de mejor derecho al inmueble, que podrán ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

Para resolver este problema, el nuevo *art. 313 R.H.* al igual que en su redacción anterior, sigue sin determinar el criterio base que ha de presidir la decisión del juez a los efectos de precisar la prevalencia de una u otra de las inmatriculaciones. Ello ha hecho surgir la duda en orden a que normas son las que resuelven a quien de los titulares inscritos corresponde el dominio.

El criterio mantenido por la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia, es el





de que en los supuestos de doble inmatriculación ha de resolverse la pugna de acuerdo con las normas del Derecho Civil puro, con exclusión u omisión de las normas de indole hipotecaria contenidas en la Ley de esa materia, ya que la coexistencia de dos asientos registrales de igual rango y naturaleza, contradictorios e incompatibles entre sí, origina la quiebra de los principios rectores del Sistema Tabular, porque la protección de uno de los titulares supondría para el otro el desconocimiento de los mismos principios básicos de publicidad, legitimación y prioridad (por todas, las S.T. de 18 de diciembre de 2000 y 11 de octubre de 2004).

Entrando a conocer las acciones ejercitadas por los actores reconvenidos y los demandados reconvinientes, conforme a las normas de derecho civil puro, ha de recordarse que de acuerdo con doctrina reiterada de nuestro *Tribunal Supremo*, a la que se remite la *Sentencia de 21 de junio de 1955*, en el tema relativo a la protección del dominio, bien mediante el ejercicio de la acción declarativa o la reivindicatoria, el propietario ha de suministrar la prueba del derecho de propiedad que pretende pertenecerla, mediante la demostración de estos tres elementos o circunstancias: a) En cuanto al actor, que justifique su derecho de propiedad, o lo que es lo mismo que mediante un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre la persona y la cosa en que la propiedad consiste; b) En cuanto al demandado que sea poseedor actual y que además posea indebidamente (este requisito necesario en la reivindicatoria, no hace falta que se dé en la declarativa de dominio, que tiene como fin la condena del demandado o que reconozca el dominio del actor simplemente, que se discute, pero sin aspiraciones de reintegración de la posesión que puede detentar o no el demandado); y c) En cuanto a la cosa, que se acredite su identidad.

En lo que se refiere al primero de dichos requisitos, debe tenerse en cuenta que ha de quedar completamente demostrada la existencia y eficacia del título de dominio que se invoque (*Sentencia de 12 de noviembre de 1928*) sin que baste cualquier justificación, sino que ésta ha de ser cumplida y plenamente demostrativa del dominio a favor del accionante (*Sentencias de 17 de marzo de 1934*) completada con la tradición si la adquisición fuese derivativa (*Sentencia de 23 de Enero de 1989*) y si la adquisición fuese derivativa rigurosamente habla de probarse que el que figura como transmitente era verdadero propietario por tener a su vez título traslativo del dominio, y así sucesivamente, es por ello que se ha hecho referencia en relación a este punto a la exigencia de una auténtica prueba diabólica. Pero el Tribunal Supremo ha suavizado este requisito señalándose que la propiedad reivindicada puede fundarse o en la posesión inmemorial o en la posesión continuada durante los plazos necesarios para la usucapión, o en la presunción de que el estado de derecho adquirido se presume que continua en tanto no se demuestre lo contrario.

Respecto de la identidad de la cosa, es precisa una perfecta identificación de la finca o parcela de terreno que se demanda o reclama, de suerte que se acredite que el predio reclamado es aquél al que se refiere los títulos presentados por el actor y, en su caso, el demandado.

Los actores reconvenidos, en prueba de su dominio presentan una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario en el





que consta que la superficie de la finca, según el catastro es de 223 metros cuadrados, así como que la finca pertenece a la entidad JEMOLA, S.L. y que se inscribió con fecha 18 de mayo de 2004: acompañándose, asimismo, Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica, Certificación literal de la finca registral nº 951, plano en el que se observa el premetro de la finca nº 951, Acta de manifestaciones del Sr. Rodríguez Cabrera y Planos topográficos delimitadores de la finca matriz 951.

Los demandados reconvinientes, aportan en apoyo de su pretensión, documento privado de compraventa de fecha 26 de julio de 1951, en virtud del cual D. Hilario Perdomo de León compró la finca objeto del presente litigio a Dña. Carmen González Rodríguez, certificados del Padrón municipal, contribuciones del IBI, Certificados de la Gerencia Territorial, Certificado del Ayuntamiento de la Oliva, Certificado de la Gerencia del Catastro, justificante de pago de tasa municipal por obras, fotogramas, Certificado del Consorcio de abastecimiento de aguas, ficha electrónica de Endesa, Certificado de defunción de D. Hilario Perdomo de León, Escritura de aceptación y adjudicación de herencia y Auto dictado en expediente de dominio por el que se declara el dominio a favor de los hermanos Perdomo Umpierrez.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, procede, pues, examinar la actividad probatoria despegada por la parte demandante- reconvenida, y por la parte demandada-reconviniente, para decidir cual de ellas tiene título de dominio de mejor condición atendiendo al derecho civil, abstracción hecha de las normas registrales inmobiliarias, y en esta tesitura, esta juzgadora tras examinar los títulos aportados por los litigantes considera propietaria de la finca sita en la calle Hernán Cortes, 7 a los demandados reconvinientes. Así, los demandados reconvinientes han acreditado que han ejercido la posesión en concepto de dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, al tener catastrada dicha parcela a su nombre con anterioridad al actor, haber pagado el IBI, figurar empadronado en el Ayuntamiento y contar con prueba testifical que afirma *"que les consta que D. Hilario Perdomo de León y luego sus herederos han venido poseyendo pacífica e ininterrumpidamente, a título de dueño, la referida finca desde hace mucho tiempo"*

En cambio, la actora adquirió la finca registral 23.931 del Registro de la Propiedad de Puerto de Rosario, en virtud de Escritura Pública de compraventa otorgada por Deval Internacional, S.A. a su favor con fecha de 28 de junio de 2002 ( Escritura que no aporta la actora, y que ha sido traída al presente procedimiento por los demandados reconvinientes), inscribiéndose la citada compraventa con fecha de 18 de mayo de 2004. Dicha finca constituye una pequeña parte de la finca nº 951 o 2.527 según Certificación Registral aportada como documento nº 5 por los demandados reconvinientes.

La citada finca 951 inició su andadura registral al ser transmitida por PLALAFUSA, S.A. a DEVAL INTERNACIONAL, S.A. con fecha de 22 de mayo de 2001, siendo objeto de diversas segregaciones que han dado lugar a que de la misma se diga *"que no pueden precisarse sus linderos actuales"*. Posteriormente, con fecha de 28 de junio de 2002, DEVAL INTERNACIONAL, S.A. transmite a la actora, JEMOLA, S.L., la finca registral Nº 23.931, supuestamente como parte que se segrega de la nº 951, sin embargo en la Escritura Pública de compraventa (no aportada por la actora sino por los





demandados reconvinentes) se hace constar la referencia catastral 08938-09-04, constando como titular catastral D. Hilario Perdomo de León y no DEVAL o PLALAFUSA, hasta que en 2006 aparece por primera vez como titular catastral Jemola, S.L.

Sobre la base de lo expuesto, concurre en el presente caso la prescripción extraordinaria del art. 1959 del Código Civil, pues la posesión, de D. Hilario Perdomo de León se remonta a 1951. Se ha acreditado la existencia de una posesión pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño: Empadronamiento de D. Hilario Perdomo hasta la fecha de su fallecimiento en 1999, obras realizadas en 1965, Certificado del Consorcio de abastecimiento de aguas de 1976, copia de ficha electrónica de Endesa de 1978, declaración testifical de los vecinos D. Juan Umplierrez Umplierrez y D. Felix Santan Figueroa, y declaración del Perito D. Octavio Hernandez que afirma como en la finca objeto del litigio se realizó una demolición a instancia de los Perdomo existiendo en dicha finca una edificación.

En suma, nos encontramos con una finca la nº 19.793 que desde 1951 estaba siendo poseída a título de dueño por D. Hilario Perdomo de León, quien la adquirió por contrato privado de compraventa de fecha 25 de junio de 1951 a Dña. Carmen González Rodríguez, comprendiendo 406 metros cuadrados y correspondiéndose con las parcelas 04, 09 y 10 a las que se refiere el Catastro. Fallecido D. Hilario dicha finca paso a sus herederos por virtud de Escritura de Adjudicación y Aceptación de herencia de fecha 18 de

Lo expuesto conlleva la desestimación de la demanda y la estimación de la reconvencción, al entender de mejor derecho o condición el título de dominio que esgrimen los demandados reconvinentes sobre la finca doblemente inscrita. La declaración de dominio de los demandados reconvinentes y el mejor derecho de éstos frente a la actora determina la no necesidad de pronunciamiento respecto de las alegaciones vertidas por Caja Insular de Ahorros de Canarias, Explotaciones Olas del Norte, S.L. y DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA, S.L. Asimismo determina la nulidad del título de la actora, así como la cancelación de la inmatriculación de la finca registral 23.931 del Registro de Propiedad de Puerto del Rosario, practicada al Tomo 850, Libro 285, Folio nº 97, inscripción segunda.

**CUARTO.-** En materia de costas, y de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las de la demanda a la parte





actora, dado que ha visto rechazadas todas sus pretensiones y el caso no presentaba importantes dudas de hecho o de derecho.

En cuanto a las costas de la reconvención, procede de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponerlas también a la parte actora, dado que ha visto rechazadas todas sus pretensiones y el caso no presentaba importantes dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO TOTALMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. AGUSTIN DAVID TRAVIESO DARIAS, en nombre y representación de JEMOLA, S.L., frente a la entidad **EXPLOTACIONES TURÍSTICAS OLAS DEL NORTE, S.L.**, EUROGES CIEN, S.L., DIEGO BLANCO SOCORRO FUERTECASA, S.L., LOS HEREDEROS LEGALES DE D. HILARIO PERDOMO DE LEÓN que son DÑA. CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, D. JESÚS PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, D. JOSE PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ Y D. VICENTE PERDOMO UMPIERREZ, Y contra CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS.

Que debo estimar Y **ESTIMO TOTALMENTE** la demanda reconvencional interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DÑA. VANESSA GUERRA GUTIERREZ de DÑA. CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. CARMELO PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BASILIA PERDOMO UMPIERREZ, D. JESÚS PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. BIENVENIDA PERDOMO UMPIERREZ, DÑA. MARIA DEL CARMEN PERDOMO UMPIERREZ, D. ISIDRO PERDOMO UMPIERREZ, D. VICENTE PERDOMO UMPIERREZ y D. JOSE PERDOMO UMPIERREZ, declarando nulo el título de la actora, y ordenando la cancelación de la inmatriculación de la finca registral 23.931 del Registro de Propiedad de Puerto del Rosario, practicada al Tomo 850, Libro 285, Folio nº 97, inscripción segunda.

Condeno a la parte actora al pago de las costas devengadas en este proceso.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.







**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Puerto del Rosario, a 18 de junio de 2012.

